



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO  
JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de Sustanciación**

Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Se allega a través del correo institucional del Despacho por parte del Dr. Gabriel Esteban Rodríguez Escandón en calidad de Agente del Ministerio Público con facultades para actuar en el presente asunto, solicitando se requiera a la parte actora a efectos de dar cumplimiento al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 tendiente a la notificación personal del demandado, el cual se pondrá en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente.

Correspondería por parte de este Despacho continuar con el normal curso de las diligencias vertidas al interior del presente asunto, propiamente con el surtimiento de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., no obstante, se evidencian circunstancias de relevancia que se oponen a dicho trámite.

Pues bien, para ello, en uso de las facultades que impone el artículo 42 ordinales 1, 5 y 12 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso tendientes al Control de Legalidad de la actuación procesal a cargo del Juzgador, procede este Despacho a ello al interior de las presentes diligencias, iniciando por indicar que en estrecha relación con lo dispuesto en auto del 20 de septiembre del año que corre -admisorio de la demanda-, aunque con el escrito que subsana la demanda da cumplimiento al requerimiento de los literales (b, c) allegando por la parte actora los nombres de parientes por vía paterna de la menor involucrada, lo cierto es que se omitió “la citación por aviso a todos los parientes tanto maternos como paternos, pues para ello solo se aportaron sus nombres y direcciones electrónicas siendo los señores Claudia Patricia Restrepo Palacio, Jhon Alexis Hoyos Restrepo, en calidad de abuela y tío por vía materna, mientras que por la vía paterna se informó los nombre y direcciones electrónicas de Liliana María Largo Bolívar y María Camila Molina en calidad de abuela y tía, conforme a lo previsto por el Art. 395- 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 61 del C. C.” no se ha acreditado ni demostrado aún, el hecho de haberse realizado la citación ordenada a dichos parientes; requisito este pordemás imperativo conforme lo impone el citado artículo 395 del C.G.P; por lo cual no resulta opcional dicha citación; guardándose así total silencio sobre el particular; máxime que entratándose de notificaciones por aviso como es el caso, al tenor del artículo 292 del C.G.P. “el aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado...” (Subrayas del Despacho).

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO. INCORPORAR al expediente para que obre, conste, surta el efecto pertinente e igualmente se ponga en conocimiento de la parte interesada el contenido de la intervención realizada por el Procurador 8º Judicial II Infancia Adolescencia y Familia de Cali en calidad de Agente el Ministerio Público y eleven manifestación al respecto.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora, a fin que proceda al acatamiento de la citación ordenada en el numeral cuarto del auto interlocutorio No 929 de septiembre 20 del año en curso, tendiente a “la citación por aviso, y a la dirección electrónica suministrada en el escrito de subsanación de la demanda a los parientes tanto por vía materna como paterna, señores Claudia Patricia Restrepo Palacio, Jhon Alexis Hoyos Restrepo, Liliana María Largo Bolívar y María Camila Molina, conforme a lo previsto por el Art. 395- 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 61 del C. C”; de lo cual deberá dar cuenta al Despacho fehacientemente conforme legalmente corresponde.

Notifíquese;

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7dbd253aa8409eb2204959f765ba690ad921922a63e53f9e8dad1f419dca75c**

Documento generado en 27/10/2022 01:47:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**